

IV

Ejes transversales en la metodología psicojurídica

Incorporación del enfoque de género en el litigio nacional e internacional de casos de violaciones graves a los derechos humanos

Gilda Pacheco O.*

La finalidad de esta exposición es reflexionar acerca de los aportes del enfoque de género al litigio nacional e internacional en torno a las violaciones de derechos humanos, puesto que dichas violaciones tienen un impacto diferencial en hombres y mujeres. La inclusión de este enfoque nos permitirá ser más asertivos en las propuestas de reparaciones pues las mismas responderán de una manera más adecuada a las necesidades específicas que plantean las personas afectadas.

Antes de referirnos a la forma de incorporar el enfoque de género al caso específico del litigio, se requiere definir previamente qué vamos a entender por este enfoque. El concepto de género se empezó a utilizar en las ciencias sociales, desde los años 60, como categoría de análisis para el estudio de las relaciones sociales entre hombres y mujeres y la comprensión de los factores estructurales y coyunturales que intervienen en la condición de discriminación y subordinación de la mujer. Este enfoque se opone críticamente al empleo de las diferencias biológicas para sostener o propiciar desigualdades sociales, y evidencia el error de buscar explicaciones para los hechos sociales en la biología y no en los condicionantes históricos.

Actualmente percibimos este enfoque con una perspectiva integradora, como una nueva visión de mundo y del ámbito de las relaciones de poder. Precisamente por tener estas características, resulta una temática con profundas implicaciones políticas. La perspectiva de género lleva implícita la voluntad política de transformar una práctica y unas relaciones de poder discriminatorias que se han venido definiendo históricamente en la interacción entre hombres y mujeres.

* Directora del Departamento de Entidades de la Sociedad Civil, IIDH

El género, como categoría de análisis, no está constituido por hombres o mujeres como grupos de individuos, sino como elemento de identidad social. De este modo es posible entender que las limitaciones enfrentadas por las mujeres no son inherentes a su sexo, sino impuestas por la cultura. Y también permite comprender como esta construcción social de lo femenino y lo masculino se ha vuelto en contra del desarrollo integral del ser humano, pues asigna un valor mayor a las tareas y funciones, responsabilidades y atributos considerados como propios del género masculino. Diferencia valorativa que desde luego, implica diferencias de poder que se manifiestan en el ámbito público y privado, y condicionan relaciones asimétricas entre hombres y mujeres.

Aunque no siempre se percibe, el género como construcción social está presente en todas las relaciones sociales y en los objetos culturales construidos socialmente como el arte, la economía y la educación, entre otros. Por la misma razón, sus distorsiones pueden verse reproducidas de múltiples formas, lo que demanda una vigilancia crítica muy amplia y constante.

En consecuencia, no quisiera dejar de compartir con ustedes las distorsiones probablemente más comunes en el uso de este concepto:

- La palabra género, explícita o implícitamente, consciente o inconscientemente, se utiliza con frecuencia como sinónimo de mujer y la perspectiva de género se ha entendido más como la problemática de la mujer que en términos de la relación entre hombres y mujeres. En efecto, el género no es un sinónimo de mujer, sino que alude a la interacción en la construcción de las relaciones entre hombres y mujeres y la asignación histórica e ideológica que se le da a cada uno de estos roles.
- La dimensión de género, con excesiva frecuencia, se ha entendido como una “variable”, no como una nueva visión de mundo. Ello ha conducido a “agregar” mujeres simplemente (a la información, a la capacitación, a las reuniones) sin que se produzcan reconceptualizaciones ni relecturas de la realidad que consideren las necesidades e intereses de las mujeres en el marco de las relaciones con los hombres.
- El género es entendido por muchas personas como un criterio cuantitativo para definir requisitos para el trabajo o satisfacer los requerimientos de donantes, sin ligarlo con otras esferas de la vida privada y pública. Con frecuencia esta distorsión cuantitativa, que primordialmente busca cumplir con el requisito de incluir cierto número de mujeres, impide considerar las implicaciones que en determinadas situaciones tiene para esas mujeres su participación. ¿Se puede prever, sin una mínima visión de género, que si se

organiza un seminario para mujeres, estas pueden tener problemas para asistir si los maridos no están involucrados? ¿O que si se presentan, lo harán con la prole porque no pueden dejar a los menores y habrá que buscar cómo atenderlos? ¿Que si una mujer se atreve a denunciar que ha sido violada, puede ser repudiada por el marido y la comunidad?

En general, la incorporación de esta perspectiva ha estado en la agenda de la mayor parte de las organizaciones no gubernamentales, estatales e internacionales, como es el caso del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Con todo, y debido al componente político que ya mencionábamos, su implementación no resulta sencilla.

Antecedentes en el IIDH

Resulta interesante reseñar el proceso mediante el cual un organismo cuya misión es promover y fortalecer el respeto de los derechos humanos, y contribuir a la consolidación de la democracia, consideró relevante institucionalizar el enfoque de género.

Por eso, de una forma somera, voy a compartir con ustedes cómo fue el proceso institucional en sus diferentes etapas. Primero se creó en 1991 un programa sobre los derechos de las mujeres. Era una instancia especializada para asesorar, asistir técnicamente y capacitar a organizaciones de la sociedad civil y otras entidades que trabajan en derechos humanos para la eliminación de las desigualdades de género en la teoría y práctica de los derechos humanos y la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Posteriormente, a partir de 1994 y ya en definitiva a partir de 1999, la Dirección Ejecutiva, al comprender que el enfoque de género tiene una dimensión política, impulsa y dirige un proceso de aplicación de esta perspectiva en el trabajo de todas las áreas del IIDH, que busca crear las condiciones para la institucionalización del enfoque. Como parte de esta estrategia, se decidió que la transversalización del mismo sería una labor de la Dirección Ejecutiva, mientras que los aspectos relativos a las mujeres desde una perspectiva de género, se iba a desarrollar a través de un programa específico.

En efecto, si en el IIDH se afirma que somos una entidad que busca fortalecer la democracia a través de la vigencia plena de los derechos humanos; si existe un programa como CAPEL, que asesora los procesos electorales, que está involucrado en la democratización de los partidos políticos, que promueve los procesos de observación electoral para ver en qué medida se promueve la participación igualitaria, entonces el enfoque de género resulta un aporte enriquecedor y necesario en la lucha por lograr esos objetivos institucionales.

Nuestro trabajo en derechos humanos nos ha enseñado cuáles son las discriminaciones que atentan contra la dignidad de la persona y nos remiten por lo general a violaciones que son compartidas por hombres y mujeres por el hecho de ser pobres, por pertenecer a un grupo étnico excluido o por muchas otras situaciones de discriminación u opresión. La incorporación del enfoque de género permite advertir que estas formas de discriminación tienen impactos diferentes en hombres y mujeres y, en el caso de las mujeres, reflejan de un modo especial las desigualdades de estas últimas pues a las anteriores discriminaciones, se une la discriminación por género, es decir, por el hecho de ser mujer.

Desde la perspectiva de los derechos humanos entonces, es fundamental tomar en consideración un enfoque que plantea la promoción de la igualdad. Sin embargo existen algunos mitos, dudas, interrogantes en torno al enfoque de género que quisiera dilucidar en la primera parte de esta presentación. En la segunda parte trataré de hacer un recorrido por algunos casos en el campo del litigio internacional que constituyen precedentes respecto a la discriminación por género. Es decir, casos de violaciones a los derechos humanos vinculadas al factor de riesgo por el hecho de ser mujer.

Interrogantes en torno al enfoque de género

Apunto básicamente cuatro interrogantes que fueron surgiendo a lo largo del propio debate interno suscitado en el IIDH. Estas son:

¿Qué aporta la distinción entre sexo y género? ¿Por qué privilegiar género y no otros temas? ¿Por qué privilegiar a la mujeres y no a otros sectores discriminados? ¿Por qué el enfoque de género cuestiona el criterio de vulnerabilidad?

• *¿Qué aporta la distinción entre sexo y género a los derechos humanos?*

La distinción entre sexo y género constituye un aporte sustantivo para la igualdad. Esclarece, en primer lugar, que las únicas diferencias verdaderamente naturales entre hombres y mujeres se encuentran en ciertas características biológicas. El sexo nos remite a la anatomía, en tanto que el concepto de género hace referencia a todas las prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad —y no la naturaleza— le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos; de esa manera, se construye un género femenino y otro masculino.

El valor político que tiene distinguir entre sexo y género es enorme para forjar la igualdad y el respeto a la dignidad humana, pues define que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los géneros son obra de la sociedad y, en la medida que generen discriminación y subordinación, pueden y deben ser transformadas.

Correctamente entendida, dicha diferencia imprime sentido y necesidad a nuestra meta de lograr la paridad entre seres humanos diferentes. Asimismo, posibilita comprender que el ejercicio pleno de los derechos humanos no se alcanza solamente mediante cambios cuantitativos, que muchas veces no trascienden lo formal y que de todos modos, no pueden ser más que pasos propicios para alcanzar la igualdad cualitativa entre hombres y mujeres, es decir, una igualdad en términos de posicionamiento social y oportunidades de crecimiento integral.

Como sabemos la igualdad ha sido siempre una aspiración de los movimientos de derechos humanos. Al respecto, resulta fundamental tener claro que la igualdad es la meta; a ella aspiran los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos así como todos los que se acercan a un tribunal en busca de justicia; se pretenden medidas reparatorias que sean igualitarias, en el sentido de que no se otorgue un beneficio a unos y a otros no.

Pero el enfoque de género nos permite descubrir que el tratamiento igualitario de lo distinto, es profundamente discriminatorio. Que se requiere la equidad como estrategia para lograr la igualdad y este es precisamente el aporte que hace la equidad: el reconocimiento de la diferencia.

• *¿Por qué privilegiar género y no otros temas?*

Con cierta frecuencia se suscita esta duda como fruto de una confusión entre lo que es un tema y lo que es una perspectiva o enfoque. Así, al plantear la transversalización de género, algunas personas cuestionaban por qué no transversalizar impunidad o corrupción o cualquier otro tema relevante en la agenda de los derechos humanos.

El género no es un tema separado, es un enfoque, una forma de mirar que enriquece el diagnóstico de una situación, de cualquier tema, como impunidad por ejemplo, que tiene implicaciones distintas para hombres y mujeres. En ese sentido no es excluyente de ningún tema que se considere prioritario. Por ejemplo, la pregunta acerca de qué es primero, la salud colectiva, la reducción del riesgo de un desastre, la vivienda popular o la equidad de los géneros puede sonar lógica a muchos oídos. Sin embargo, parte de una premisa falsa, que consiste en darle a la equidad de género un significado separado como meta. Este es un punto clave: la equidad de género es intensamente democratizante, construye poder social para el desarrollo, y por lo tanto es inherente a cualquier objetivo humano superior, como la lucha contra la pobreza o cualquier otro que nuestra conciencia demande.

Así pues, la confusión se genera al considerar el enfoque de género como un elemento aparte que se va a sumar a otros y no como aquel lente que nos permitirá ver la realidad de una forma más integral. Es claro que el hecho de incorporar la visión de género en nuestros proyectos de derechos humanos incide en la vida cotidiana, expresada en todas las formas concretas que asume —más allá de principios filosóficos o normativas de derechos humanos—, en las relaciones sociales y en las diferencias entre hombres y mujeres. Por lo tanto, es preciso caracterizar esas diferencias y determinar, en el día a día de lo social, la dimensión y el impacto de las mismas.

Cuando a una persona especializada en un tema se le solicita que incorpore la perspectiva de género en el abordaje del mismo, es frecuente que asuma que necesita una experticia que no tiene. Esta es una verdad a medias pues más que una especialización en el enfoque de género, se requiere una toma de conciencia de las diferencias entre los géneros y formularse algunas preguntas básicas en el análisis del tema que le corresponda abordar. Por ejemplo, en el caso del litigio nacional e internacional, nos podemos preguntar cuándo pueden generarse situaciones diferenciales entre hombres y mujeres en contextos de violaciones a los derechos humanos. No plantearse estas interrogantes en el proceso de litigio conduce a generalizaciones que muchas veces se revierten en propuestas de reparación que no contemplan el impacto diferencial que estos acontecimientos han producido en las víctimas en función de su sexo.

Vale la pena recordar que la incorporación de esta perspectiva en el ámbito de la justicia universal ha facilitado avances significativos como el reconocimiento de que en los crímenes de lesa humanidad, las violaciones sexuales y los embarazos forzados hayan sido reconocidos como delitos de guerra que deben ser juzgados. Precisamente el enfoque de género permitió que en el Tribunal para la ex Yugoslavia se documentara que los delitos sexuales fueron parte de una estrategia de limpieza étnica.

• *¿Por qué priorizar a las mujeres y no a otros sectores discriminados?*

Esta es una duda que también puede plantearse con frecuencia en el movimiento de derechos humanos, pues existe en él una larga trayectoria de lucha por reivindicar los derechos de las grandes mayorías excluidas socialmente, paradójicamente denominadas “grupos minoritarios”, a los cuales todavía se suma, en algunos casos, a las mujeres.

Incluir a las mujeres como un “sector” alberga dos errores: uno, porque la humanidad está conformada en un 50% por mujeres, lo que está lejos de constituir un sector o una minoría; y dos, porque las mujeres a su vez, integran todos los

sectores a los cuales se pueda hacer referencia: campesinado, indígenas, discapacitados, afrodescendientes, etc. Además, en el caso de las mujeres, a cualquier desigualdad social compartida con los hombres, se le debe sumar la de discriminación por género.

Desde la perspectiva de los derechos humanos con enfoque de género, la lucha por esta igualdad no debe “sectorizarse” ni ser considerada como un asunto exclusivo de mujeres; por el contrario, está implícita en todos los problemas sociales analizados e involucra a todos sectores —discriminados o no— y su atención es impostergable para la construcción de la democracia misma.

Por ejemplo, en el caso de violaciones en contextos de represión, existen innumerables evidencias de que los opositores de cualquier sexo pueden ser encarcelados. Pero también se ha podido constatar que la violencia sexual es ejercida especialmente contra las mujeres.

• *¿Por qué el enfoque de género cuestiona el criterio de vulnerabilidad?*

Con frecuencia se incluye a las mujeres en los sectores caracterizados como “vulnerables”, entre los que se ubica también a los indígenas, afrodescendientes, discapacitados, niños, etc. Si bien este concepto, tan utilizado en el contexto de las políticas públicas refleja de alguna manera una preocupación y un reconocimiento de que existen condiciones adversas, sin embargo tiende a estigmatizar a las personas que conforman estas poblaciones; esto porque plantean la vulnerabilidad como si fuera una característica consustancial de estas personas, algo inherente a su ser mujer o a su ser indígena. “Son” vulnerables, en lugar de considerar que “están” vulnerabilizadas por las barreras y limitaciones que la propia sociedad les impone. Ante esta situación, el enfoque de género propone que, antes de considerar esta vulnerabilidad intrínseca a estas poblaciones, lo importante es precisar cuándo, en qué condiciones, y con respecto a qué, estos sectores son calificados como “vulnerables” y cuál es el origen de estas situaciones de vulnerabilidad. En definitiva, se puede decir que una calificación como esta ignora y cierra la posibilidad de que el hecho de ser mujer, de ser indígena o de ser discapacitado, pueda ser vivido de una manera distinta.

Esta nueva percepción de la “vulnerabilidad” que el enfoque de género abre sobre la realidad de las mujeres, resulta al mismo tiempo un aporte a la comprensión de ciertas actitudes y visiones revictimizadoras o estigmatizantes que los grupos de poder adoptan acerca de determinadas poblaciones excluidas del mismo.

Casos en el Sistema Interamericano que han incluido el enfoque de género

Ahora trataremos de ver cómo se traducen e impactan estas reflexiones en el ámbito que nos interesa en este momento: nuestra experiencia en el Sistema Interamericano¹. En esta ocasión solamente voy a mencionar aquellos casos que me permitan ilustrar que el factor de riesgo para la víctima fue, precisamente, ser mujer.

Caso Número 1.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
Raquel Martín de Mejía vs. Perú 10 de marzo de 1996 Copeticionarios: • Raquel Martín de Mejía • APRODEH	Violación sexual Desaparición de cónyuge, amenazas de muerte, acusación de terrorismo. posibilidad de ser sometida a un “tribunal sin rostro”	Además de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH utilizó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. <i>EL CASO NO SE REMITIÓ A LA CORTE</i>

En este primer caso contra Perú, hay elementos de violencia política que fueron compartidos por ambos cónyuges. Pero en el caso de la mujer, la violación sexual se reconoció como acto de tortura.

Caso Número 2.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
X e Y vs. Argentina 15 de octubre de 1996 Peticionaria: • Americas Watch	Revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con algún preso.	La responsabilidad por violación del derecho: - a la integridad personal, - a la protección de la honra - a la dignidad, y derecho de la familia de “X” e “Y” <i>EL CASO NO SE REMITIÓ A LA CORTE</i>

Este caso contra el Estado argentino, que denunciaba una práctica —las revisiones vaginales a todas las mujeres que visitaban en la cárcel a un preso—, produjo un cambio en la reglamentación pues llevó al Estado a tomar medidas para cumplir algunas recomendaciones y modificar su sistema penitenciario.

1. Para una información más precisa consultar la página institucional www.iidh.ed.cr
 En la sección especializada DerechosMujer-Web IIDH, en el apartado Protección de Derechos, se encuentran los casos individuales presentados con la cronología respectiva.

Conviene recalcar que esta recomendación de la Comisión Interamericana a un Estado en particular, puede ser utilizada como referente para suprimir prácticas semejantes en otros países.

Caso Número 3.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
MM vs. Perú 6 de marzo de 2000 Copeticionarias: • CLADEM • CRLP • CEJIL	Violación sexual El médico que la atendió, le indicó ir a su consultorio privado por cuanto ahí tendría el equipo necesario para curarla. Una vez en el consultorio privado el médico abusó sexualmente de ella.	En el informe de solución amistosa el Estado deplora lo sucedido y manifiesta su intención de contribuir a la resolución de este caso y a la prevención de nuevos casos. LA COMISIÓN EMITIÓ INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Este caso —se trata de la violación sexual a una mujer indígena por parte de un médico en un servicio público— evidencia que el Estado también puede ser sancionado por omisión en el cumplimiento de sus deberes. El Estado, en efecto, no solamente tiene que garantizar la protección y el ejercicio de los derechos a sus ciudadanos y ciudadanas, sino que también tiene que responder por sus funcionarios. Este caso se resuelve por una solución amistosa que contempla la sanción de suspensión temporal al médico ; además este profesional recibió una amonestación por parte del Colegio de Médicos.

Caso Número 4.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú 3 de octubre de 2000 Copeticionarias: • DEMUS • CLADEM • APRODEH • CRLP • CEJIL	Muerte por esterilización forzada Fue acosada por parte del personal del Centro de Salud del Distrito de la Encañada para que se esterilizara. Se denuncia que por coacción se logró su consentimiento para la ligadura de trompas que tuvo lugar el 27 de marzo de 1998, sin haberse efectuado examen médico.	El Estado reconoce su responsabilidad por la violación en contra de María Mamérita de los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4,5, y 24 de la CADH y el Art. 7 de la Convención de Belemdo Pará. LA COMISIÓN EMITIÓ INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Este conocido caso —la muerte de María Mamérita por esterilización forzada— se dio en Perú durante las campañas de esterilización de Fujimori. Se denuncia la coacción por parte del personal del Centro de Salud para que la paciente se hiciera la esterilización. Se hace la ligadura de trompas sin un consentimiento informado. La operación es filmada para promover las esterilizaciones y sin que ese fuera el objetivo de la filmación, queda registrado el bajísimo nivel médico y el uso de medicamentos inadecuados pues eran de uso veterinario. La mujer tiene un *shock* con fuertes convulsiones y muere. La persona que filmaba se impacta de tal manera, que entrega el vídeo que fue aportado después como evidencia. El Estado reconoce la responsabilidad de la violación en contra de la vida de esta persona y plantea un informe con recomendaciones sobre la campaña de esterilización. Se llega a una solución amistosa y el caso no se presenta a la Corte Interamericana.

Caso Número 5.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala 19 de enero de 2001 Copeticionarias: • María Eugenia Morales de Sierra • CEJIL	Discriminación de género Artículos del Código Civil establecen el papel de cada cónyuge y hacen distinciones discriminatorias.	El Estado cumplió a lo largo del procedimiento con parte de las recomendaciones de un informe anterior. <i>EL CASO NO SE REMITIÓ A LA CORTE</i>

El caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, es un caso de modificación de la legislación. María Eugenia era Procuradora de Derechos Humanos, y es ella misma quien se presenta como víctima para que hubiera un caso. Se trata de la derogación de un artículo del Código Civil que planteaba la necesidad de contar con la autorización de parte del marido para que cualquier mujer guatemalteca pudiera trabajar. El Estado cumplió al generar una modificación en el Código Civil de Guatemala.

Caso Número 6.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
Ana, Beatriz y Celia González vs. México 4 de abril de 2001 Copeticionarias: • Grupo de Mujeres de San Cristobal • CEJIL	Violación sexual Interrogatorios para hacerles confesar su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Fueron golpeadas y violadas en diversas ocasiones por los militares. El Ministerio Público Federal archivó el expediente.	El informe final de la CIDH establece responsabilidad del Estado por violación del derecho a: - integridad personal - libertad personal - garantías judiciales - la honra - dignidad - protección judicial EL CASO NO SE REMITIÓ A LA CORTE

En este caso se trata de jóvenes menores de edad que son sometidas, por su supuesta pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, a un interrogatorio y como parte del mismo, son víctimas de violencia sexual. En este caso, el informe final de la Comisión establece responsabilidad de Estado por violación al derecho a la integridad personal, libertad personal y garantías judiciales. El caso no se remitió a la Corte.

Caso Número 7.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
María da Penha Maia vs. Brasil 16 de abril de 2001 Copeticionarias: • CEJIL • CLADEM	Violencia de género Sufrió violencia doméstica sistemática por su marido. Denuncia la permisividad demostrada por el Estado por no haber tomado las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor.	El informe final de la CIDH establece responsabilidad del Estado por violación de Art.1 (CADH) relacionado con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la misma. Art. 8 y 25 (CADH) sobre garantías judiciales y protección judicial. Art. 7 de la Convención de Belem do Pará, por no adoptar las medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. EL CASO NO SE REMITIÓ A LA CORTE

Es un caso también muy conocido porque plantea la posibilidad de que se juzgue a un Estado por no haber tomado las medidas necesarias para procesar y castigar al agresor y por no haber generado políticas en relación con la prevención de la violencia doméstica. Maria da Penha queda parapléjica a raíz de la violencia ejercida por su compañero.

Aquí se usa como referente la Convención Americana, pero también se alude a la Convención de Belém do Pará, por no adoptar las medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. También en este caso se llegó a una solución amistosa y no se remitió a la Corte Interamericana.

Caso Número 8.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
MZ vs. Bolivia 10 de octubre de 2001 Peticionarias: • Oficina Jurídica de la Mujer de Cochabamba • CLADEM • CEJIL	Sesgos de género en la administración de justicia Fue violada sexualmente por el hijo de los dueños de la casa que rentaba. Acudió a la justicia penal del Estado. El Juez de primera instancia dictó Sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, por existir pruebas. El acusado presentó una declaración escrita en la que afirmaba que fue MZ quién le agredió sexualmente a él. La Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito de Cochabamba, legitimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absolvió al acusado.	La CIDH admitió el caso por violación al derecho a: - libertades - respeto a la integridad física, psíquica y moral. - garantías judiciales - protección de la honra - reconocimiento de la dignidad. - igual protección de la ley Convención Belem do Pará: los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. <i>ESTÁ PENDIENTE EL ANÁLISIS DE FONDO</i>

Este caso contra el Estado de Bolivia, si bien se documentan hechos de violencia y de violación sexual, ha sido presentado a la Comisión por sesgos de género en la administración de justicia.

Dichos sesgos se expresan en el cuestionamiento que se hace de la agresión sexual denunciada por la víctima por el hecho de que la mujer conocía al agresor y porque

se trataba de una mujer europea de nivel educativo alto y de características físicas corpulentas. Todavía está pendiente el análisis de fondo.

Caso Número 9.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
María Merciadri de Morini vs. Argentina 11 de octubre de 2001 Peticionarias: • Ma. Merciadri de Morini	Discriminación de género en el ámbito de los derechos civiles y políticos. Un partido político violó la ley 24.012 y su decreto reglamentario que garantiza la representación de mujeres en un porcentaje mínimo del 30% para los cargos colectivos, las autoridades judiciales rechazaron la petición y legitimación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la apelación.	El Estado entiende que de esta forma contribuye a garantizar de manera concreta y eficaz la participación efectiva de las mujeres en las listas de candidaturas a cargos electivos nacionales. <i>LA COMISIÓN EMITIÓ INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA</i>

Este es otro caso contra Argentina, formulado en el 2001. Trata de la discriminación de género en el ámbito de los derechos civiles y políticos, vinculado al no cumplimiento de la representación de mujeres en un porcentaje mínimo del 30% para los cargos electivos. El Estado reconoció que la cuota establecida contribuye a garantizar la participación efectiva de las mujeres y se logró modificar la situación que originó el planteamiento del caso. La Comisión emitió un informe y se produce también una solución amistosa.

Caso Número 10.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile 12 de marzo de 2002 Peticionaria: • CEJIL	Discriminación de género en ejercicio de derechos sexuales reproductivos El director le obliga a suspender sus estudios por su embarazo. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Serena rechazó el recurso de protección, señalando que los actos del director eran lícitos.	El Gobierno de Chile accede a realizar gestiones para otorgar la “Beca Presidente de la República” para cubrir los costos de la educación superior de Mónica Carabantes y su hija y realizará un “acto público de desagravio” por la situación de discriminación. <i>LA COMISIÓN EMITIÓ INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA</i>

En este caso se puede observar nuevamente que el hecho de ser mujer es la condición para que ocurra la discriminación y la violación de derechos. Es evidente que las repercusiones son solamente para la madre y agudizan a futuro una limitación para su desarrollo como persona. Una vez que el caso ingresa a la Comisión Interamericana, el Gobierno de Chile reconoce el hecho y toma medidas para cubrir los gastos de educación de Mónica y de su hija. La Comisión emitió un informe al respecto y se plantea una solución amistosa.

Caso Número 11.

CASO	HECHOS DENUNCIADOS	ESTADO ACTUAL
Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú 10 de octubre de 2002 Copeticionarias: • Defensor del Pueblo del Perú • Movimiento Manuela Ramos	Discriminación de género en el ámbito de los derechos civiles y políticos Las autoridades electorales de Perú realizaron una interpretación restrictiva de la Ley Electoral favoreciendo la discriminación de género al reglamentar las cuotas mínimas electorales en distritos electorales.	La Comisión emitió informe de admisibilidad por la violación a: - obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio. - votar y ser elegidos en puestos de elección popular y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. - todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. <i>ESTÁ PENDIENTE EL ANÁLISIS DE FONDO</i>

Este caso presentado por Perú, se encuentra en la misma línea de lo presentado en el caso de Argentina, pero está más vinculado a la interpretación restrictiva que se hizo de la ley electoral, favoreciendo la discriminación de género al reglamentar las cuotas mínimas electorales en distritos electorales. Está pendiente de análisis de fondo.

Como se ha visto en estos casos y lo hemos mencionado hasta la saciedad, lo importante no son solamente los casos de Mónica, de Yaneth o de María, sino el impacto que puedan tener estos procesos internacionales en muchas otras mujeres que estén pasando por las mismas circunstancias en las que sus derechos no son respetados por el hecho específico de ser mujeres, en cualquier país signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con algunos casos, de los 29 existentes hasta el 2006 ante la Comisión Interamericana, he tratado de mostrar ejemplos en los cuales se ha logrado documentar situaciones de discriminación de género. Han podido ver la gravedad de los mismos, y sin embargo, no puedo dejar de llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de ellos haya pasado a la Corte Interamericana, pues en todos se logró una solución amistosa. Conviene reflexionar sobre este hecho.

Ligado a este mismo tema, me interesa relevar un caso en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la jurisprudencia emitida por la Corte se contempla un precedente ligado al “proyecto de vida” en un contexto de represión. Esto es muy importante, sin embargo, desde el punto de vista que nos ha ocupado en esta presentación –las violaciones de derechos específicas de las mujeres por el hecho de serlo– en este caso no se logra reconocer como violación la violencia sexual a que fue sometida la víctima. De manera que este tema queda pendiente en la Corte.

Antes de terminar, quisiera hacer una llamada de atención sobre el tema de la violencia sexual. Aún es una tarea pendiente y necesaria, llegar a documentar realmente un caso de violencia sexual ante la Corte Interamericana, por el tipo de implicaciones que podría generar su jurisprudencia. Debe explorarse este tema en casos de masacres, desapariciones y detenciones arbitrarias, en las cuales se asume, sin mayor análisis, que la violencia sexual contra las mujeres es un hecho inherente a ese tipo de situaciones, que siempre se produce y del cual es difícil hablar; debido a ello, estas violaciones quedan en la impunidad.

No podemos obviar que documentar dichas violaciones exige enfrentar, con una orientación adecuada, la inhibición que se produce tanto en la víctima como en los equipos de trabajo; estos tienen la sensibilidad pero no saben cómo abordar el tema y por lo tanto prefieren omitirlo, como una manera de no violentar a la víctima.

Por último, conviene recordar que si bien las situaciones de violencia sexual se producen más en el seno de las dictaduras, también pueden constituir una práctica utilizada contra las mujeres en instituciones estatales represivas dentro de contextos democráticos.

Espero que esta exposición les haya aportado algunas precisiones conceptuales y ejemplos prácticos que permitan comprender mejor el significado e importancia del enfoque de género y la necesidad de incorporar esta perspectiva en el litigio nacional e internacional.

El taller que estamos desarrollando nos plantea numerosos desafíos. Uno de ellos es, sin duda, la búsqueda de reparaciones que contemplen las particularidades de las víctimas según su sexo.

Reitero que esta propuesta conlleva un debate político; no es neutral y en muchos casos genera conflictos pues busca transformar el ejercicio del poder en la sociedad como un todo y reclama justicia en todos los ámbitos de la convivencia humana. El camino se ha iniciado y no tiene retorno. Espero que todas las personas que participamos en estos talleres nos encontremos en él.

Diversidad

La diversidad étnica en el litigio nacional e internacional

Oscar Gómez C.*

Sabemos que las violaciones graves a los derechos humanos generan un impacto en las personas y las comunidades víctimas; los daños causados son variados, afectan a los individuos, las familias, las relaciones sociales y culturales. Sin embargo, la valoración del daño no es universal para todas las personas y comunidades, depende de diversos elementos que van a permitir identificar el daño causado por determinada violación. Por ejemplo, el impacto generado por la tortura en una comunidad, va a depender de la historia de la comunidad, de sus valores culturales y espirituales; en muchos casos la tortura se realiza precisamente con el objetivo de afectar las relaciones culturales y sociales en determinada comunidad. Por tal motivo, la incorporación de diversidad étnica en la mirada interdisciplinaria es otra estrategia para fortalecer el acompañamiento a las víctimas en procesos de litigio.

El derecho a la vida está asociado a la identidad cultural, a la identidad dentro de la memoria histórica de las comunidades. En este sentido, hay que asociar las condiciones de vida digna con el derecho a la vida. La violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando alguien es privado de la vida, sino cuando no se garantizan las condiciones de dignidad, como ya lo ha señalado la Corte Interamericana en varias de sus sentencias¹.

* Psicólogo IIDH - Colombia

1. En el voto razonado de los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli del caso los “Niños de la Calle” *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, se dice “El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños en la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Corte IDH. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Si queremos considerar el derecho a la vida en las comunidades indígenas por ejemplo, tenemos que asociarlo a su entorno cultural, a su historia como colectividad, a su lenguaje, a su relación con la tierra. Todos estos elementos son claves para la comprensión integral de la vida digna en las comunidades indígenas; la privación de alguno de estos elementos atenta contra este derecho. Precisamente esta es la interpretación que la Corte Interamericana tuvo en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, con respecto a la privación de la tierra, se señala en la reparación lo siguiente:

211. Las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a los miembros de la Comunidad Yakye Axa declaradas en la presente Sentencia tienen como base común primordialmente la falta de materialización de los derechos territoriales ancestrales de los miembros de la Comunidad (...)

266. Para ello, es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores (*supra párrs.* 50.1, 50.2 y 50.3). La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad Yakye Axa adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan².

Para este tipo de comunidades la tierra no es solamente un bien material, una posesión, es mucho más que eso. El daño que produce en estas comunidades la pérdida de sus tierras ancestrales va más allá de un simple costo económico, y por tanto la indemnización no es una reparación adecuada en este tipo de situaciones.

Este simple preámbulo nos ha puesto de manifiesto la necesidad de identificar los elementos étnicos, culturales y espirituales en los procesos de litigio, con dos objetivos. Por un lado, documentar el daño ocasionado por las graves violaciones a los derechos humanos en estos registros culturales y étnicos; y por otro lado, identificar formas de reparación adecuadas para este tipo de daños, las cuales tienen que ver con reparaciones simbólicas y que apunten a fortalecer los elementos culturales y colectivos de una comunidad.

2. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

En síntesis, plantearemos los siguientes elementos como aspectos a tener en cuenta en la incorporación de la diversidad étnica.

Según la cosmovisión de los diferentes pueblos, sean comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes o campesinas, se establece una relación con los muertos en un continuo; es decir, no hay una ruptura tajante entre los vivos y los muertos. Cuando han ocurrido masacres, asesinatos, desapariciones, torturas y además se impide en muchos caso los ritos funerarios, se afecta esta relación entre los vivos y los muertos, que en los procesos de reparación es necesario restablecer. Un ejemplo del daño causado a una comunidad por asesinatos se puede apreciar en el caso de la *Comunidad Moiwana vs. Suriname*,

b) las víctimas no saben qué sucedió con los restos mortales de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos ni darles sepultura, según los principios fundamentales de la cultura N'djuka, lo cual les causa profunda angustia y desesperación (*supra párr.* 86.42). Dado que no se han realizado los diferentes rituales mortuorios de acuerdo con la tradición N'djuka, los miembros de la comunidad tienen miedo de contraer “enfermedades de origen espiritual”, que en su concepto pueden afectar al linaje natural completo y que, de no lograr la reconciliación, persistirán por generaciones (*supra párr.* 86.9)...³

El otro elemento interesante para observar en este tipo de comunidades, es la comprensión sobre la salud. Para las comunidades, la salud es vista desde una integridad tanto física como espiritual, además que relaciona al individuo y la colectividad; una dialéctica entre la historia individual y la historia colectiva. Esto nos lleva a entender que en estas comunidades el impacto sobre un individuo es un impacto sobre la colectividad y sobre la misma historia de esa colectividad, que afecta la “armonía” entre todos los elementos. Y precisamente por este aspecto, las medidas de reparación, por ejemplo las relacionadas con rehabilitación, deben contemplar el fortalecimiento de los recursos culturales de las comunidades afectadas y no imponer modelos ajenos a ellas. Las medidas de reparación deben estar dentro del marco cultural e histórico de estas comunidades.

3. Corte IDH, caso de la *Comunidad Moiwana V.s. Suriname*, sentencia 15 de julio de 2005, serie c 124 esp 7 párr. 195. En esta misma sentencia también se aprecia el impacto provocado por separarlos de su tierra ancestral “ la conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral fue interrumpida de forma brusca – provocando su dispersión por todo Suriname y la Guyana Francesa. Dado que la relación de una comunidad N'djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, el desplazamiento forzado ha lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente a los integrantes de aquella (*supra párr.* 86.42)”.

Dentro de una mirada multidisciplinaria, la perspectiva étnica adquiere un papel esencial y protagónico para los procesos de reconstrucción de la memoria histórica ya que permite enriquecer una historia con los valores culturales, espirituales y sociales presentes en la sociedad. También va a realizar aportes fundamentales a la hora de documentar el daño causado y de establecer las medidas de reparación adecuadas.

La experiencia en Latinoamérica ha enseñado que el costo del silenciamiento es enorme. Entonces, hay que demostrar la importancia que estos procesos de reconstrucción de la memoria, generan en el fortalecimiento de la democracia. La historia de horror cometida contra muchas comunidades, es una historia de discriminación⁴, de rechazo hacia el otro, el adversario político, el diferente, la minoría étnica. Recuperar esta historia es recuperar la dignidad de las comunidades, de los sujetos colectivos y políticos. Solo de esta manera, y dando un papel protagónico a estas comunidades, se pueden sanar las heridas y hablar del pasado.

Como ejemplo práctico de una experiencia de incorporación de la mirada étnica en el proceso de litigio, tomaremos en cuenta el caso de Plan de Sánchez, en el cual se realizó un peritaje psicosocial y además se realizó un video⁵.

A continuación haremos una breve síntesis del video que fue presentado en el taller.

Cuando el Rabinal Achí vio llorar la gobierno de Guatemala⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 29 de abril de 2004⁷, condenó al Estado Guatemalteco por la masacre cometida en 1982 contra la comunidad indígena maya de Plan de Sánchez. Entre las medidas de reparación se conminó al Estado guatemalteco a realizar un “*Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre*”. La Corte señaló asimismo las características que debía tener dicho acto.

4. Una de las conclusiones del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, es que el número de víctimas fatales fue de alrededor de 70.000, contratando con informes anteriores que daban cuenta de solo 27.000; es decir un aumento de más de 40.000 víctimas, y la otra conclusión es que el 75% tenía el quechua como lengua “la muerte y la desaparición fueron distribuidas según geografía, clase y etnicidad” Kimberly Theidon, Entre prójimos, el conflicto armado interno y la política de reconciliación en el Perú, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2004, p. 19

5. En el tema de diversidad étnica se hizo la presentación del video para mostrar un ejemplo sobre cómo recoger estos elementos de la diversidad étnica.

6. El video fue suministrado amablemente por el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial-ECAP, quienes están interesados en recibir los comentarios u observaciones sobre el video. Lo pueden realizar a la siguiente dirección ecap@guate.net.gt, ecap@itelgua.com

El Estado manifestó 'su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, y pidió perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares, como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición'. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia⁸.

Para la realización de este acto público, la comunidad indígena de Plan de Sánchez preparó una obra de teatro con integrantes de su comunidad para representar el hecho ante el gobierno, y que de esa manera, el gobierno supiera qué fue lo que pasó y por qué pide perdón.

El vicepresidente Eduardo Stein fue el delegado del gobierno de Guatemala para asistir al evento público y fue quien, a nombre del Estado de Guatemala, pidió perdón, acto en el cual su voz se escuchó entrecortada y lloró en el momento de pedir perdón.

El video documental *Cuando el Rabinal Achi vio llorar al gobierno de Guatemala*, recoge tanto el proceso de construcción de la obra de teatro, con las tensiones propias de tener como protagonistas a integrantes de la comunidad que fue victimizada, como la representación en el acto de perdón.

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 105,

8. Esta sentencia, como muchas otras, está medianamente cumplida. El recurso utilizado por la comunidad, el video, facilita que la comunidad retome el tema, tratando de procesar los daños causados. Son estrategias para incitar a las organizaciones sociales a dar seguimiento a esta tipo de sentencias

La obra de teatro recrea no solo los hechos sino la dureza y crueldad con que fue ejecutada la masacre. A continuación reproducimos un aparte de la sentencia de la Corte Interamericana, sobre los *Hechos Establecidos*, para que el lector pueda tener una visión general de lo que sucedió y lo que se reproduce en el video documental⁹.

El Municipio de Rabinal es uno de los ocho municipios del Departamento de Baja Verapaz que está situado en la región central de Guatemala (...) la zona está habitada predominantemente por miembros del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí.

El domingo 18 de julio de 1982, día de mercado en Rabinal, los pobladores de las aldeas vecinas pasaban por Plan de Sánchez hacia sus comunidades. Aproximadamente a las 8:00 de la mañana de ese día fueron lanzadas dos granadas de mortero calibre 105 mm al este y oeste de la aldea. Entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciantes civiles y patrulleros, quienes estaban vestidos con uniforme militar y con rifles de asalto. Reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar, donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro lugar, quienes fueron posteriormente ejecutados, lanzando dos granadas e incendiando la casa en la que se encontraban. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas, en su mayoría miembros del pueblo maya achí.

El 19 de julio de 1982 por la mañana, los residentes que no habían estado presentes o que habían escapado regresaron a la aldea Plan de Sánchez y encontraron que la casa incendiada aún humeaba y que la mayor parte de los cadáveres estaban irreconocibles. Ninguna de las víctimas encontradas dentro de la casa pudo ser reconocida, debido a las altas temperaturas a las que sus cuerpos habían sido sometidos.

Los sobrevivientes de la masacre, por el temor de lo ocurrido, las amenazas y hostigamientos por parte de los comisionados, de los miembros de las PAC y del ejército, decidieron abandonar progresivamente la aldea durante las semanas y meses siguientes a la masacre.

9. Ibídem

Para finalizar y complementar la descripción anterior, citamos de manera extensa un aparte del informe sobre el peritaje psicosocial que se hizo sobre esta masacre y que habla del daño a la identidad cultural. El peritaje lo organizó Nieves Gómez y dice lo siguiente:

“En la cultura maya achí, y por ello en la cultura maya achí de Plan de Sánchez existe la cosmovisión basada en la relación armónica entre las personas y la naturaleza, al igual que existe esta relación entre los vivos y los muertos. La tierra es el lugar de los antepasados, donde vivieron y aún permanecen, es la tierra ancestral, a la tierra se le solicita permiso para abrirla, y de esa forma sembrar, enterrar a los muertos, construir una casa.

La forma abrupta y extremadamente violenta con que la tierra fue dañada destruyó la relación armónica con la misma, y esa ruptura perdura hasta hoy.

Las personas ya no pudieron realizar sus ceremonias: por la lluvia, por la siembra, por la cosecha, por los nacimientos, por las bodas, por los difuntos... Ni sus celebraciones.

La destrucción del maíz, de la piedra del moler, de los animales, de la casa, tiene una relevancia más allá del impacto económico y del daño a la propiedad privada. Estos elementos constituyen el medio en que se relacionan las personas con los otros del grupo permitiendo dar un sentido a sí mismo en su relación con los demás. Tiene una importancia simbólica y espiritual. La muerte de las mujeres y de los ancianos en su papel de transmisores de la cultura ha producido un vacío cultural”¹⁰.

10. Nieves Gómez Dupios, *Informe sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de Plan de Sánchez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Equipo de Estudios Comunitarios y acción Psicosocial, Guatemala, 2005, pp. 25-26